

RESOLUCIÓN DNCP N° 2.486/17

Asunción, 02 de agosto de 2017.-

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BGF S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2172/16 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2017 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BGF S.A. CON RUC N° 80024469-9, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2011 PARA LA 'CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE CONCEPCIÓN DEL INSTITUTO DR. ANDRÉS BARBERO' CONVOCADA POR EL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN – INSTITUTO ANDRÉS BARBERO. ID N° 223.422".-----

VISTO:

El expediente caratulado: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BGF S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2172/16 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2017 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BGF S.A. CON RUC N° 80024469-9, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2011 PARA LA 'CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE CONCEPCIÓN DEL INSTITUTO DR. ANDRÉS BARBERO' CONVOCADA POR EL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN – INSTITUTO ANDRÉS BARBERO. ID N° 223.422", la providencia de fecha 02 de agosto de 2.017 por la cual se llama a autos para resolver y el Dictamen Jurídico N° 8.327/17.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultades para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.-----

Que, la Ley N° 3439/07 "Que modifica la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes N° 3439/07 y 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.-----




Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

Que, el Decreto Reglamentario N° 7434/11, en su artículo 23°, establece el procedimiento para la sustanciación del recurso de reconsideración de las resoluciones recaídas en la sustanciación de los procesos sumarios de aplicación de sanciones.-----

Que, por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 1.614/14, fue nombrado Director Nacional el Abg. Santiago Jure Domaniczky.-----

Que, en fecha 19 de julio de 2017, el Lic. Jorge Gustavo Franco, representante de la firma BGF S.A. según el escrito recibido a través de Mesa de Entrada manual de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como Expediente DNCP N° 6748/17, se presenta a interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 2172/17 de fecha 06 de julio de 2017.-----

El citado escrito en su parte pertinente expresa: *"...Exponemos a continuación las causales que motivan la imperiosa necesidad de revocar la Resolución DNCP N° 2172/17, a saber: • INOBSERVANCIA DE ELEMENTOS FACTICOS POR PARTE DE LA DNCP. La DNCP al momento de realizar el análisis de la conducta de BGF S.A. expone en la parte pertinente: 'Descripta la cronología de los hechos corresponde analizar detalladamente la conducta de la firma BGF S.A., con RUC N° 80024469-9, a los efectos de determinar si la misma podría encuadrarse en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" en razón a que la firma sumariada presumiblemente habría actuado con mala fe, pues no habría extendido la garantía de fiel cumplimiento de contrato conforme a lo dispuesto en el contrato, las adendas formalizadas y el PBC. Además de que presuntamente habría emitido las pólizas de fondo de reparo por un porcentaje menor del asignado en el contrato y el plazo de vigencia de las pólizas no cubriría la urgencia dispuesta en el contrato, las adendas formalizadas y el PBC'. Del texto extraído de la resolución por la cual se impone la sanción de inhabilitación a mi representada se desprende que la Dirección Nacional al momento de examinar la actuación de BGF busco subsumir la actuación de BGF en los presupuestos establecidos en el inc. c del artículo 72 de la Ley 2051/03 sin tener en cuenta la presencia de elementos facticos sustanciales y determinantes en el desarrollo del proceso licitatorio. En concordancia con lo expresado exponemos los argumentos esgrimidos por la DNCP en el desarrollo de la Resolución recurrida que sustenta nuestros dichos en cuanto a la falta de observación de elementos facticos imprescindibles para determinar la intención o no por parte de BGF de las inconductas atribuidas en el marco del sumario, los fragmentos mencionados son los siguientes. 'El representante de la sumariada argumento supuestas negativas de las Compañía de Seguro para emitir las respectivas pólizas, ante la suspensión del contrato que había dispuesto la Contratante. Sin embargo, no agregó prueba alguna con lo que pueda fortalecer dicho argumento, de manera a*

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

demostrar que se hicieron las gestiones pertinentes para obtener el endoso o la emisión de nuevas pólizas..." "En el caso de la firma BGF S.A., quien manifestó que debido a la suspensión del contrato las Compañías de Seguro se negaron a emitir pólizas que garanticen el fiel cumplimiento del contrato, el fondo de reparo, y las demás garantías exigidas... Sin embargo, la firma sumariada en ningún momento comunico al Instituto Dr. Andrés Barbero, la negativa de las Compañías de Seguro para emitir las pólizas respectivas...". De los argumentos correspondientes a la resolución DNCP N° 2172/17 traídos a colación ut supra consideramos que la Dirección Nacional no ha observado debidamente los hechos extraordinarios ocurridos en el proceso la 'suspensión del contrato por parte de la Convocante que tuvo como consecuencia la negativa de la compañía de seguro para emitir nuevas pólizas', situaciones que debían necesariamente ser tenidas en cuenta por la DNCP al momento de aplicar la sanción desmedida y desproporcionada a BGF situación que consideramos provocó un grave perjuicio al administrado (BGF S.A.) en su defensa. Conforme se desprende de la resolución y específicamente de los fragmentos traídos a la vista en el presente recurso de reconsideración resulta claro que los hechos no han sido debidamente aclarados, es decir la suspensión de la ejecución de obras se ha producido materialmente a través del acto administrativo (resolución) emitida por la Convocante lo cual origino la negativa por parte de la Compañía Aseguradora para emisión de las nuevas pólizas lo cual obligaba necesariamente a la DNCP quien actúa como juez del caso a proceder cuidadosamente a producir la prueba necesaria que demuestre que el hecho efectivamente ocurrió. • CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO. El doctrinario Agustín Gordillo en su obra 'Producción y Valoración de la Prueba' expone al respecto que: 'En el Derecho administrativo rige el principio de la oficialidad e instrucción, lo que impone esta carga a la administración y, de tal modo, se concreta la función de cooperación de la administración hacia el administrado. En efecto, 'en el procedimiento administrativo prima la verdad material sobre la verdad formal, siendo necesario para el esclarecimiento de aquella verdad un criterio de amplitud con respecto a los recursos y reclamaciones, a fin de facilitar de este modo el control de la legalidad de la administración pública.' En este orden de ideas la administración p. ej. tiene derecho a obtener pruebas sobre hechos que consideren necesarios para decidir, sin que tal actividad se encuentre exclusivamente en manos de los particulares, de modo que bien puede para mejor proveer disponer de oficio tales pruebas'. Dado que la administración debe ajustarse a los hechos reales, a la verdad material prescindiendo que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, resulta que la carga procesal, de averiguar esos hechos y cualesquiera otros que resulten necesarios para la correcta solución del caso, recae sobre ella. Si la decisión de la administración no se ajusta a tales hechos reales, aunque ello resulte de una falta de información no subsanada por el particular, el principio de la verdad material lleva a igual conclusión: El acto que no se ajusta a la realidad de los hechos se encuentra

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

viciado. En consonancia con este principio, las legislaciones tratan el punto señalado que 'Corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a las averiguaciones de los hechos conducentes a la decisión'. De lo expuesto claramente tenemos que en el procedimiento administrativo, la carga de la prueba recae enteramente y sin limitaciones sobre la administración. Consideramos pertinente traer a colación el criterio utilizado por la DNCP en sus Resoluciones al respecto donde manifiestan que 'corresponde hacer hincapié en el hecho de que en los procedimientos de contratación la carga de la prueba incumbe a quien alegue un hecho controvertido de conformidad a lo dispuesto en el Art. I del Decreto Reglamentario 7434/11. En base a lo expuesto consideramos que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas fue quien debió agotar los medios necesarios para demostrar que BGF S.A. no realizó las diligencias necesarias con la Compañía de Seguros para la emisión de las pólizas pertinentes, pues es la DNCP quien pretende atribuir una inconducta y demostrar una actuación teñida de 'mala fe' por parte de la firma sancionada. • **AUSENCIA DE MALA FE EN EL ACTUAR DE BGF S.A.** La DNCP en su resolución N° 2172/17 atribuye el actuar de BGF S.A. en el marco de la LPN N° 01/2011 con 'mala fe' sin tener en cuenta factores determinantes ocurridos a lo largo del proceso licitatorio de referencia como hemos expuesto en el apartado anterior y sin haber actuado con la debida diligencia del caso. La DNCP no ha tomado las diligencias necesarias para determinar de forma tajante como la hizo en el marco de la resolución recurrida que mi representada actuó con mala fe y que por lo tanto su actuar se subsume en el artículo 72 inciso c de la Ley 2051/03. Dejamos en claro que BGF S.A. en ningún momento ha pretendido actuar con mala fe ni ha pretendido causar algún daño o perjuicio a la Convocante, ello se refleja en el cumplimiento íntegro de su obligación principal asumida en el contrato la cual es la realización de OBRAS -, la DNCP no puede atribuir al actuar de BGF la mala fe pues conforme se ha demostrado en el marco del proceso licitatorio hemos culminado según lo pactado los trabajos que nos han sido obligados en virtud al contrato. En el presente caso, la empresa contratista obró con la diligencia necesaria para la obtención de la emisión por parte de la Compañía Aseguradora de las pólizas quienes actuaron en el claro convencimiento de que las pólizas no debían o no podían ser mantenidas o emitidas debido a la existencia de una suspensión en las obras mediante Resolución. Otro elemento más que suma a la ausencia de mala fe es que no se observa beneficio relevante alguno para la contratista. Consideramos pertinente resaltar que es la contratante la parte responsable de extensiones adicionales o accesorias de las pólizas, como asimismo realizar observaciones o quejas respecto al contenido y datos obrantes en las pólizas. • **AUSENCIA DE PRESUPUESTOS DE HECHO.** En actos administrativos como la instrucción de sumarios administrativos para determinar la responsabilidad de los administrados, la motivación debe ser sumamente detallada y debe existir una correlación lógica entre todos los eventos que lleven a la adopción de la decisión a tomar tal decisión.

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

'es lo que sucede, por ejemplo, en la toma de decisiones en procedimiento en los cuales exista una situación contenciosa, como en el llamado proceso administrativo disciplinario' dice Bandeira Mello. Consideramos errónea la postura de la DNCP al momento de juzgar las actuaciones de proveedores del estado con 'supuestos' y no por hechos materialmente consumados, reales y existentes. Conforme dispone el Código Civil en su Parágrafo I de la Indemnización Legal Art. 450.- 'Los daños comprenden el valor de la pérdida sufrida y el de la utilidad dejada de percibir por el acreedor como consecuencia de la mora o del incumplimiento de la obligación. Su monto será fijado en dinero, a menos que la ley dispusiese otra forma. Resulta imposible en el caso que nos para la Administración estimar un valor equivalente al 'daño' o 'perjuicio' causado por parte de BGF a la entidad convocante existiendo una ausencia clara (y reconocida por la DNCP) del hecho generador de un daño o perjuicio el cual viene a ser el 'siniestro' que hubiere causado ese daño o perjuicio. Tal y como afirman García de Entería y Tomás Ramón Fernández la consecuencia jurídica que corresponde asignar al acto no depende de supuestos apriorísticos, sino de la importancia que en cada caso concreto tenga el vicio cometido. No existe daño o perjuicio alguno causado a la Convocante no existieron reparos, multas y mucho menos siniestros que pudieran atribuirse a BGF en el marco de la Licitación de referencia por lo tanto no se puede etiquetar de 'grave' ninguna de las situaciones que la DNCP pretende atribuir a mi representada. No se puede imponer una sanción de inhabilitación sin hechos que motiven la aplicación de la sanción. Los actos administrativos tienen consecuencias tanto en el ámbito jurídico como también en el ámbito privado, la suspensión del contrato por causas ajenas a la voluntad de BGF S.A, a través de la Resolución Interna R.L. N° 720/2012 de fecha 21 de noviembre de 2012 la Universidad Nacional de Asunción- Instituto Dr. Andrés Barbero, fue el acto administrativo que motivo a las Compañías Asegurador a la negación de emitir pólizas para este contrato, ya que esta resolución de Suspensión del Contrato NUNCA se dejó sin efecto. • SANCIÓN DESPROPORCIONADA. Existe una clara desproporción ente los hechos y la sanción aplicada a BGF la cual es la inhabilitación por el lapso de 3 meses para contratar con el Estado, no existe la motivación suficiente que justifique dicha sanción. En el derecho administrativo debe necesariamente existir una correspondencia entre el hecho que motiva el castigo en efecto al momento de la presencia de una sanción desmedida nos encontramos ante una desproporcionalidad en el acto administrativo consecuentemente donde no hay proporcionalidad tampoco hay razonabilidad. Al respecto expone Agustín Gordillo que 'La falta de proporcionalidad entre los medios que el acto adopta y los fines que persigue la ley que dio al administrador las facultades que éste ejerce en el caso, o entre los hechos acreditados la decisión que en base a ellos se adopta, etc., tornan nulo el acto. La desproporcionalidad en el acto administrativo es un vicio del objeto, sin perjuicio de que pueda también aparecer como una forma de arbitrariedad y entonces como vicio de la voluntad. En el caso que consideramos el acto administrativo es

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

un vicio del objeto, sin perjuicio de que pueda también aparecer como una forma de arbitrariedad y entonces como vicio de la voluntad. En el caso consideramos, no se trata de un vicio de desviación de poder, pues el funcionario actúa con la misma finalidad prevista por la ley, solo que excediéndose en los medios empleados...'. Un elemento más que se contribuye a sostener que existe una desproporción y racionalidad en la sanción aplicada a BGF es que la guía de gestiones de Garantías de Contrataciones públicas a fojas 19 es muy clara a) momento de disponer que 'El encargado de la ejecución contractual deberá siempre estar atento a que las Garantías estén vigentes según sus características y no se deberá nunca dejarlas vencer antes del cabal cumplimiento del contrato o de la rescisión contractual configuración de siniestro que debe verificarse dentro de la urgencia de garantía. Sin embargo, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas argumenta que la Contratante debía tener pleno conocimiento de lo concerniente a las pólizas. consecuentemente con lo expuesto el código civil en su Título VIII' De la Responsabilidad Civil 'Capítulo I 'De la responsabilidad por hecho propio' dispone en su artículo 1836 cuanto sigue: 'El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no engendra responsabilidad alguna... "Si en la producción del daño hubieren concurrido su autor y el perjudicado, la obligación y el monto de la indemnización dependerán de las circunstancias, en particular, de que haya sido principalmente causado por una u otra parte. En resumen, el obligado a verificar el estado de las pólizas y en su caso requiere el endoso para la vigencia de las mismas es la entidad Convocante. • CONCLUSIÓN. ◦ Ausencia de inconducta de BGF S.A. ◦ Ausencia de mala fe, pues La mala fe se configura cuando uno está en conocimiento de que con su acción u omisión está causando un daño o perjuicio a la otra parte con la intención de beneficiarse o perjudicar. ◦ Ausencia de Daño o perjuicio que deba ser indemnizado. ◦ Ausencia de presupuestos establecidos para aplicación de sanción. ◦ Inobservancia de elementos facticos por parte de la DNCP. ◦ Falta de diligencia de pruebas por parte de la DNCP...' (Sic).-----

Que, en fecha 19 de julio de 2017, por **Resolución DNCP N° 2.293/17** se dispuso la apertura del procedimiento de reconsideración y se designó a la funcionaria encargada de sustanciar el presente procedimiento.-----

Que, en la misma fecha citada, de conformidad al procedimiento de rigor, por **A.I. N° 941/16** se resolvió, entre otros puntos, abrir el proceso para la sustanciación del recurso de reconsideración.-----

Que, por providencia de fecha 02 de agosto de 2.017 se solicita el Informe de la Actuaría. El Informe de la Actuaría emitido en fecha 02 de agosto de 2.017 copiado dice: "Que, la firma BGF S.A. ha sido debidamente comunicada de la apertura del presente procedimiento y a la

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

fecha se encuentran cumplidos todos los actos procesales ordenados, sin existir diligencias pendientes".-----

Que, por providencia de fecha 02 de agosto de 2017, la funcionaria encargada de substanciar el presente proceso llama a Autos para Resolver.-----

CRITERIO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Que, expuestos los argumentos de la firma recurrente BGF S.A. corresponde a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas el análisis de las cuestiones impugnadas a los efectos de verificar si la resolución recurrida se ajusta a derecho.-----

En primer término se indica que el recurrente ha dado cumplimiento al Art. 24° del Decreto N° 7434/11 en cuanto al tiempo y la forma para la interposición del recurso de reconsideración, por lo que el mismo resulta admisible.-----

El recurso de reconsideración, según lo tiene reconocida la doctrina y la propia legislación vigente, es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto administrativo, fundado en la facultad de la Autoridad Administrativa de revocar, sustituir o modificar por contrario imperio la resolución dictada por la misma.-----

Conforme se expone en el escrito recursivo, el representante de la firma BGF S.A. interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 2172/17 de fecha 06 de febrero de 2017, dictada en el marco del procedimiento caratulado: **"SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BGF S.A. CON RUC N° 80024469-9, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2011 PARA LA 'CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE CONCEPCIÓN DEL INSTITUTO DR. ANDRÉS BARBERO' CONVOCADA POR EL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN – INSTITUTO ANDRÉS BARBERO. ID N° 223.422"**; con el objeto de solicitar una revisión de la misma.-----

En la referida Resolución, esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha resuelto: **"3- DISPONER LA INHABILITACIÓN de la firma BGF CON RUC N° 80024469-9, por el plazo de TRES (3) contados desde la incorporación al REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO, conforme lo dispone el art. 75 de la Ley 2051/03"**; pues ha entendido que la conducta de la firma recurrente en el marco del llamado de referencia, se encuentra subsumida en el presupuesto del art. 72 inc. c) de la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas".-----



Abog. Santiago Luis Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

Por su parte, el propietario de la firma recurrente plantea la revocación de la Resolución DNCP N° 2172/17 de fecha 06 de julio de 2017 en razón de que a su criterio existe ausencia de la inconducta atribuida a BGF S.A., indica que no existió mala fe por parte de la misma. Agrega igualmente que no existen daños que puedan ser indemnizados y que existió falta de diligencia en la producción de pruebas por parte de esta Dirección Nacional.-----

Ahora bien, a fin de esclarecer la procedencia de la sanción administrativa impuesta a la firma recurrente en el marco del llamado de referencia es necesario realizar el relato de los hechos acontecidos: -----

Por Resolución N° 2103/11 de fecha 26 de octubre de 2011, el Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción – Instituto Dr. Andres Barbero resolvió adjudicar el objeto del llamado a la firma **BGF S.A.**, por un monto total de Gs. 8.732.269.681 (guaraníes ocho mil setecientos treinta y dos millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y uno).---

En fecha 03 de noviembre de 2011 las partes procedieron a suscribir el Contrato N° 620/11. Se ha fijado que la vigencia del mismo sería de 24 (veinticuatro) meses contados a partir de la firma de la Orden de Inicio. -----

En cuanto a la emisión de la Orden de inicio se dispuso que la misma se haría 15 días posteriores a la firma del contrato. Por su parte, el Pliego de Bases y Condiciones estableció: *“la obra será ejecutada en la ciudad de Concepción. Dpto. de Concepción. // LA CONVOCANTE SE HARÁ CARGO DE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES A LA APROBACIÓN DE LOS PLANOS ANTE LA ENTIDAD RESPONSABLE. EL INICIO DE LAS OBRAS ESTARÁ SUPEDITADO A LA APROBACIÓN DE LOS PLANOS Y A LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.”* (sic). En fecha 16 de diciembre de 2011, las partes suscribieron el Acta de Inicio de Obras.-----

En fecha 11 de noviembre de 2011 fue emitida la Póliza de Cumplimiento de Contrato N° 57-1500-839 por la compañía aseguradora SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A. con vigencia desde el 11 de noviembre de 2011 hasta el 10 de julio de 2012 por el monto de Gs. 873.226.968 (guaraníes ochocientos setenta y tres millones doscientos veintiséis mil novecientos sesenta y ocho).-----

En fecha 25 de julio de 2012 fue emitida una segunda Póliza de Cumplimiento de Contrato por la compañía aseguradora LA CONSOLIDADA S.A. DE SEGUROS -N° 007-1503-004891/000- con vigencia desde el 10 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 por el

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

monto de Gs. 873.226.968 (guaraníes ochocientos setenta y tres millones doscientos veintiséis mil novecientos sesenta y ocho).-----

En fecha 03 de septiembre de 2012, las partes suscribieron la Adenda N° 1 al Contrato N° 620/2011 por medio del cual acordaron la modificación de la planilla de cómputo métrico del contrato sin afectar el monto original del contrato.-----

En fecha 28 de septiembre de 2012, las partes formalizaron la Adenda N° 2 por medio de la cual acordaron ampliar la suma inicial del contrato. El monto ampliado asciende a la suma de Gs. 1.745.323.085, fijándose de esta manera el monto total adjudicado en Gs. 10.744.592.766.-

Mediante de nota de fecha 19 de noviembre de 2012 la firma BGF S.A. Constructora realizó el urgimiento de pago de los Certificados N° 6, 7, 8, 9 y comunicó a la Contratante que ante la falta de pagos, considerarían suspendido el plazo para la conclusión de la Obra, dejando constancia de la Suspensión total, legal y efectiva de los trabajos, hasta tanto la Convocante proceda con el pago de los certificados adeudados.-----

Consecuentemente por medio de Resolución Interna R.L. N° 720/2012 de fecha 21 de noviembre de 2012 la Universidad Nacional de Asunción – Instituto Dr. Andres Barbero resolvió aceptar la suspensión de plazos para la conclusión de la obra hasta que se cuente con la partida presupuestaria correspondiente.-----

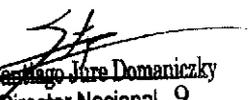
Posteriormente, en fecha 16 de diciembre de 2013, las partes suscribieron el Convenio Ampliatorio de Plazos De Ejecución expresando *“la vigencia de la reestructuración de los plazos del Contrato de referencia solicitada es por el periodo de 12 (doce) meses a partir de la fecha mencionada en el contrato”* (sic).-----

En fecha 04 de julio del 2014, el Fiscal de Obras conjuntamente con el representante de la firma contratista realizaron la verificación de la obra de acuerdo con los planos, especificaciones técnicas y órdenes de servicios y procedieron a suscribir el Acta de Recepción Provisoria.-----

En fecha 13 de enero de 2015 ambas partes firmaron el Acta de Recepción Definitiva de la Obra dejando constancia de que los rubros han sido ejecutados en su totalidad y conforme a los Planos, Planillas de Compuo Métrico y Especificaciones Técnicas contractuales.-----

Ahora bien, en este punto se menciona que la Dirección de Verificación de Contratos de esta Dirección Nacional procedió a realizar una verificación contractual al Contrato N° 620/11




Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional 9

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

que fuera suscripto en el marco del llamado de referencia. En ese sentido, importa traer a colación los puntos que fueron observados en dicho proceso: -----

La Evaluación de Descargo N° 52/2015 de fecha 18 de agosto de 2015, concluyó entre otros puntos, lo siguiente: -----

“...4.21 Se observa que la primera póliza de garantía de fiel cumplimiento de contrato cubre el 10% del monto total conforme lo requieren las bases, sin embargo la fecha de vigencia de la misma es de apenas de 8 meses aproximadamente, lo que indica que no fue presentado correctamente... teniendo en cuenta que la obra requerida por lo menos 24 meses para su culminación...” (sic).-----

“...4.22 En la segunda póliza de garantía de fiel cumplimiento de contrato se verifica que la garantía cuenta con un monto total asegurado del 10% del monto total del contrato original, y que el plazo de vigencia de ésta póliza extiende el plazo cubierto por la póliza anterior, pero cubre solo hasta finalizar el año 2012, además de haberse emitido quince días posteriores al vencimiento de la anterior garantía, pese a que el inicio de vigencia de la misma corría al fenecer la anterior...” (sic).-----

“...4.23 Teniendo en cuenta que las obras siguieron realizándose hasta julio 2014 (sin tener en cuenta la verificación IN SITU), según certificados N° 16, y según la última página del libro de obras puesta a disposición que describe que en octubre 2014 seguían los trabajos, es decir que fuera de las fechas de cobertura de las pólizas antes citadas, la ejecución satisfactoria del contrato no estaba garantizada ante un eventual incumplimiento de contrato...” (sic).-----

“...4.24 No se constatan endosos a las pólizas de garantía de fiel cumplimiento de contrato en cuanto a plazo y monto conforme a las adendas realizadas al contrato...” (sic).-----

“...4.25 Se observaron que fueron presentadas las pólizas de seguro solicitadas conforme a las C.G.C. 6.3.1, ahora bien las fechas de vigencia de cada póliza no cubren el lapso total de ejecución de la obra que como ya mencionamos anteriormente seguían realizándose durante el año 2014...” (sic).-----

“...4.26 Al realizar el cálculo de la sumatoria de todos los montos asegurados en concepto de fondo de reparo asciende a Gs. 242.750.000, sin embargo el 5% del monto del contrato original (sin tener en cuenta la ampliación de monto) equivale a Gs. 436.613.484, arrojando una diferencia de Gs. 193.863.484 faltantes para equiparar el monto que corresponda

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

al 5%. Además se observa que plazo de vigencia de la mayoría de las pólizas solo cubren hasta una parte del año 2012 y una póliza cubre una parte del año 2014, tal como se ha expuesto, lo cual contradice lo requerido en el contrato..." (sic).

Los antecedentes de la verificación contractual llevada a cabo han sido remitidos al Departamento de Investigaciones a efectos de que dicha dependencia actúe dentro del ámbito de su competencia. Se menciona que luego de un proceso de Investigación de Oficio llevado a cabo, esta Dirección Nacional resolvió declarar la irregularidad de la Adenda N° 1 del Contrato N° 620/11, remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios a efectos de que se analice la conducta de la firma contratista, así como también a la Contraloría General de la Republica.

Habiendo expuesto los hechos acontecidos, corresponde seguidamente desglosar el escrito de reconsideración presentado y analizar los puntos a los que hace referencia la firma recurrente, a efectos de resolver la presente reconsideración como mejor proceda en derecho. La recurrente funda su reconsideración en base a los siguientes argumentos:

- *Inobservancia de elementos facticos. La DNCP no tuvo en cuenta la presencia de elementos facticos sustanciales y determinantes en el desarrollo del proceso licitatorio. La suspensión del contrato por parte de la Convocante tuvo como consecuencia la negativa de la compañía de seguros para emitir nuevas pólizas.*
- *Carga de la prueba en el derecho administrativo. La DNCP fue quien debió agotar los medios para demostrar que BGF S.A. no realizó las diligencias necesarias con la Compañía de Seguros para la emisión de las pólizas pertinentes, es la DNCP quien pretende atribuir una inconducta y demostrar una actuación teñida de mala fe.*
- *Ausencia de mala fe en el actuar de BGF S.A. Dejamos en claro que en ningún momento ha pretendido actuar con mala fe ni ha pretendido causar un daño o perjuicio a la Convocante, ello se refleja en el cumplimiento íntegro de su obligación principal asumida en el contrato.*
- *Ausencia de presupuestos de hecho. No existe daño o perjuicio alguno causado a la Convocante no existieron reparos, multas y mucho menos siniestros que pudieran atribuirse a BGF.*
- *Sanción desproporcionada. Existe una clara desproporción ente los hechos y la sanción aplicada a BGF la cual es la inhabilitación por el lapso de 3 meses para contratar con el Estado, no existe la motivación suficiente que justifique dicha sanción.*

Pasando al análisis de la reconsideración interpuesta, se observa que en el primer y segundo punto objetado, el recurrente alega que la DNCP no tuvo en cuenta la presencia de

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

elementos facticos sustanciales y determinantes. Señala que la suspensión del contrato por parte de la Convocante tuvo como consecuencia la negativa de la compañía de seguros para emitir nuevas pólizas. Agrega además que la DNCP fue quien debió agotar los medios necesarios para demostrar que BGF S.A. no realizó diligencias necesarias con las compañías de seguros para la emisión de las pólizas pertinentes, pues es quien pretende demostrar una inconducta.-----

Respecto a los argumentos expuestos se debe indicar primeramente que en el marco de la sustanciación del proceso sumario esta Dirección Nacional ha tomado en cuenta cada uno de los hechos y las circunstancias acontecidas en el proceso licitatorio de referencia. En ese sentido, la Dirección Nacional sustenta la sanción impuesta a la firma recurrente en atención a que la misma no ha extendido las garantías requeridas conforme a lo estipulado en el PBC y el Contrato.-----

En la resolución hoy recurrida se ha hecho referencia a cada una de las garantías que debía presentar el contratista durante la ejecución del contrato N° 620/11. Así se ha mencionado que la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, de Fondo de Reparación, de Daños a Terceros, Accidentes Personales y Contra todo Riesgo presentadas por el hoy recurrente, no se adecuó a lo requerido en las bases concursales y el PBC.-----

Del análisis efectuado se desprende en primer lugar que, el contratista en cuestión no ha procedido a ampliar el monto asegurado de la garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato conforme a la Adenda N° 2. Se recuerda que mediante esta Adenda se ha dispuesto la modificación del monto inicial del Contrato, el cual ascendió a la suma total de Gs. 10.477.592.766, por lo tanto el contratista debió adecuar la garantía al 10% de este monto.-----

Además, de este hecho, el PBC y el Contrato establecían que el periodo de validez de la citada garantía debía extenderse hasta la Recepción Definitiva de las Obras. El Acta de Recepción Definitiva fue suscripta en fecha 13 de enero de 2015, sin embargo la última póliza presentada por el recurrente tenía cobertura hasta el 31/12/2012.-----

Si bien durante la ejecución contractual se dispuso la suspensión de los plazos, una vez ampliado el periodo de ejecución, el contratista tenía la obligación de presentar una nueva garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato que cubra el nuevo periodo de ejecución de la obra, sin embargo tal conducta no ha sido observada.-----

Ahora bien, el recurrente en el marco del presente recurso de reconsideración alega que la suspensión del contrato por parte de la entidad contratante tuvo como consecuencia la negativa de las compañías aseguradoras de emitir nuevas pólizas, sin embargo recordemos que

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

para el caso específico de las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato, la misma Ley 2051/03 a efectos de garantizar el cumplimiento del contrato faculta al contratista a optar por cualquiera de estas dos formas de Garantía, una de ellas es la Garantía bancaria y la segunda: Póliza de seguros emitida por una compañía de Seguros autorizada para tal efecto. -----

Al estar contemplado en la normativa vigente dos opciones para la concreción del mismo fin (garantizar el cumplimiento del contrato), esta Dirección Nacional considera que el contratista cuanto menos debió comunicar a su contratante del hecho suscitado a los efectos del cumplimiento de la normativa vigente, como así también para que los derechos de la Contratante nacidos del contrato, no se vean afectados. -----

Se aclara que dicho criterio se adopta teniendo en cuenta que las pólizas anteriormente emitidas ya se encontraban vencidas en el momento en que fue suscripto el Convenio Ampliatorio de plazos de Ejecución.-----

Ahora bien, en referencia a la garantía de Fondo de reparo, el Contrato en su Clausula 10 establecía claramente que debía ser por el equivalente al 5% del valor del contrato. El 5% del valor del contrato asciende a la suma de Gs. 436.613.484, ello sin considerar la ampliación del monto total del contrato. -----

Sin embargo, en el detalle expuesto a continuación y que se encuentra también en la resolución hoy recurrida se puede apreciar que la suma total de los montos asegurados por el contratista ascienden a Gs. 242.750.000, arrojando una diferencia de Gs. 193.863.484 faltante para equiparar al porcentaje inicialmente establecido. A ello se suma, que el plazo de vigencia de la mayoría de pólizas solo cubre un periodo del año 2012, y otra cubre parte del año 2014.---

Póliza N°	Fecha de Emisión	Inicio de Vigencia	Fin de Vigencia	Plazo	Monto asegurado Gs.
07.1505.002494/000	21/12/2011	20/12/2011	17/06/2012	180 días	8.500.000
07.1505.002512/000	28/03/2012	28/03/2011	24/09/2012	180 días	80.000.000
007.1505.002524/000	30/04/2012	30/04/2012	27/10/2012	180 días	15.000.000
007.1505.002531/000	29/05/2012	29/05/2012	25/11/2012	180 días	15.000.000
007.1505.002541/000	27/06/2012	27/06/2012	24/12/2012	180 días	15.000.000
007.1505.002543/000	25/07/2012	25/07/2012	23/10/2012	90 días	13.250.000
007.1505.002708/000	03/03/2014	03/03/2014	01/06/2014	90 días	96.000.000
TOTAL GS.					242.750.000



Abog. Santiago José Domanczyk
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

Recordemos lo estipulado en el Contrato en cuanto a la vigencia: -----

Fondo de reparo: El fondo podrá ser sustituido por una póliza de seguros a satisfacción del Contratante emitida por una Compañía de Seguros autorizada a operar y emitir pólizas, por el 5% del valor del Contrato, con una vigencia de 1 año posterior a la Recepción Definitiva de la Obra. Dicha Póliza será devuelta al Contratista dentro de los diez días posteriores a la Recepción Definitiva de la Obra.

De lo expuesto, se desprende en primer lugar que las garantías no se adecuan a la vigencia solicitada y en segundo lugar, no se adecuan siquiera al porcentaje del 5% inicial del contrato y mucho menos al monto ampliado, pues conforme se colige del descargo realizado por el representante de la firma BG F.A. en el marco del sumario la firma solo consideró el importe de los certificados que fueron constituidos antes de la suspensión del contrato.-----

Además de las Garantías citadas, el contratista debía presentar las garantías "Contra todo riesgo, Contra daños a terceros y Accidentes Personales"; sobre ellas, las Condiciones Generales del Contrato en el punto 6.7.2 establece: "Los seguros contra daños a terceros y accidentes de trabajo deberán permanecer vigentes hasta la recepción provisional de las obras objeto del contrato. El seguro contra riesgos en la Zona de Obras deberá permanecer vigente por un período de doce (12) meses después de la recepción provisional de las mismas". La recepción provisoria de la obra se realizó en fecha 04/07/2014, sin embargo conforme se verifica, las pólizas tenían las siguientes vigencias: -----

CONTRA TODO RIESGO CONTRATISTA

Póliza N°	Fecha de Emisión	Inicio de Vigencia	Fin de Vigencia	Plazo	Monto asegurado Gs.
07.1402.000502/000	20/12/2011	18/12/2011	16/12/2013	731 días	100.000.000

CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS (contra daños a terceros - 12.000.000 Gs. Por persona)

Póliza N°	Fecha de Emisión	Inicio de Vigencia	Fin de Vigencia	Plazo	Monto asegurado Gs.
07.1102.001121/000	21/12/2011	16/12/2011	13/06/2012	180 días	60.000.000

ACCIDENTES PERSONALES (muerte-Invalidez total y permanente-perdida de miembros-gastos médicos)



Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional 14

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

Póliza N°	Fecha de Emisión	Inicio de Vigencia	Fin de Vigencia	Plazo	Monto asegurado Gs.
07.0401.003720/000	21/12/2011	16/12/2011	13/06/2012	180 días	15.000.000

De lo transcrito se desprende que las pólizas no fueron extendidas hasta la fecha requerida. El recurrente sostiene que debido a la suspensión del Contrato las compañías aseguradoras se han negado a emitir nuevas pólizas, y que la suspensión nunca se dejó sin efecto, sin embargo el mismo no aporta elementos probatorios que sustenten sus dichos.-----

Además, existe un elemento que debe tenerse en cuenta, cual es la Resolución N° 824/2013 emitida por la Convocante mediante la cual resolvió aprobar la ampliación del plazo de ejecución del Contrato N° 620/2011 por el periodo de 12 (doce) meses. A ello se suma, el Convenio Modificador de Ampliación de Plazos de Ejecución del citado contrato emitido por la Contratante y suscripto por el contratista, documento a través del cual las partes acuerdan continuar con la ejecución contractual. De dichos documentos se desprende que tácitamente existió un acto mediante el cual se levantó la suspensión y se decidió continuar con la ejecución del contrato, por lo que mal podría alegar que la suspensión nunca se dejó sin efecto, ya que existen elementos que demuestran lo contrario.-----

El recurrente en su escrito recursivo también alega que es la Contratante la parte responsable de las extensiones adicionales o accesorias de las pólizas, empero y contrario a lo argumentado, es el Contratista el responsable de gestionar las garantías estipuladas en las bases y condiciones del llamado. Si bien, existe responsabilidad por parte de la Contratante en cuanto a la verificación de las mismas, la parte que debe realizar dicha diligencia es el Contratista conforme a lo establecido en la ley.-----

Es decir, independientemente a la responsabilidad de los funcionarios públicos involucrados en los procesos de Compras Estatales, los actos realizados u omitidos por aquellos que ingresan al sistema de contrataciones públicas (ya sea en calidad de oferente, proveedor o contratista) resultan susceptibles de generar responsabilidades administrativas, civiles o penales, pudiendo los mismos incurrir en las faltas contempladas en el art. 72 de la Ley N° 2051/03. -----

Ahora bien, en el mismo punto, el recurrente indica que la carga de la prueba incumbe a la DNCP, sobre lo alegado se debe recordar que el Art. 9° del Decreto N° 7434/11 dispone: *"Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o*

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer". Entonces, considerando que fue el contratista en cuestión quien alegó la supuesta negativa de las compañías de seguro para emitir nuevas pólizas, de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo, el mismo debe ser acreditado por quien lo invoca.-----

En este punto se destaca que en la resolución hoy recurrida se ha incluido el análisis de cada una de las garantías, sin embargo el recurrente en el marco de la presente reconsideración no presenta argumentos que permitan desvirtuar lo analizado, el recurrente se limita a justificar que no se ha tenido en cuenta la suspensión y que la carga de la prueba no recae en él, sin embargo no refuta el criterio sostenido por esta Dirección Nacional en relación a la correcta presentación de las garantías.-----

En el tercer punto el recurrente alega que existe ausencia de mala fe en el actuar de BGF S.A., así indica que en ningún momento se ha pretendido causar daño o perjuicio a la convocante y que ello se refleja en el cumplimiento íntegro de su obligación principal asumida.-----

En relación a lo argumentado, importa destacar que a la firma en cuestión no se le imputa el incumplimiento de la obligación principal, cual es la ejecución total de la obra, sin embargo si se cuestiona a la misma la conducta desplegada durante la ejecución del contrato. Ya que, conforme se ha demostrado en el marco del proceso de origen y en el presente recurso de reconsideración, la firma BGF S.A. no extendió las garantías requeridas conforme a lo estipulado y establecido en el PBC y el Contrato.-----

En ese sentido, la presentación de las garantías requeridas es una suerte de obligación accesoria y exigible a la contratista, considerando que ellas han sido determinadas en las bases concursales y el Contrato. En ese entendimiento, el contratista tenía conocimiento de las garantías que debía presentar durante la ejecución del contrato, el monto que ellas debían cubrir y el periodo de vigencia, por lo que mal podría pretender deslindarse de esa responsabilidad y alegar que no existió mala fe, ya que como indica la doctrina, la mala fe "*se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización antifuncional el ordenamiento jurídico reprueba*".-

En el cuarto y quinto punto, el recurrente alega que no existió daño o perjuicio causado a la Convocante, señala que no existieron reparos, multas y mucho menos siniestros que pudieran

¹ Alferillo, Pascual E., La "mala fe", 122 Universitas, 441-482 (2011).




Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

atribuirse a BGF S.A. Agrega además que no se puede imponer una sanción de inhabilitación sin hechos que motiven la aplicación de la sanción, y que además ella es desproporcionada.---

Respecto a lo argumentado, se debe señalar que los hechos que motivaron la sanción de inhabilitación están plenamente demostrados, pues de los antecedentes obrantes en autos de sumarios y lo analizado en el proceso de origen se desprende la conducta antijurídica de la firma contratista. Así, se recalca, que la contratista tenía la obligación de presentar las garantías conforme a lo requerido e indicado en el PBC y el Contrato, sin embargo la misma no actuó acorde a ello. -----

El recurrente señala que no existió daño a la Convocante, así como tampoco siniestros que pudieran atribuirse a BGF S.A., sobre lo alegado debe decirse que independientemente a que hayan o no surgido siniestros, la firma contratista tenía la obligación de cumplir con su parte y presentar las garantías estipuladas.-----

Se debe aclarar además que el inciso c) del Art. 72 -presupuesto en el que se encuentra encuadrada la conducta de la firma- no contempla como elemento necesario para imponer una sanción el "daño a la Convocante". No obstante, el daño o perjuicio que se hubiera producido o pueda producirse a los organismos o entidades es un elemento que debe ser tenido en cuenta para la calificación de la sanción, conforme indica el Art. 73 de la Ley 2051/03.-----

En este sentido, el inc. a) del art. 73 de la Ley N° 2051/03 establece como criterio de calificación de la infracción no solamente los daños producidos, sino que además aquellos daños que PUEDAN producirse. En ese sentido, esta Dirección Nacional ha considerado la naturaleza de la obligación asumida, **en este caso, de las garantías contractuales incumplidas por la firma BGF S.A. en cuanto a su vigencia (cumplimiento de contrato, anticipo, daños a terceros y fondo de reparo)** a los efectos de calificar la infracción observada conforme a los parámetros señalados en el inc. a) "daño o perjuicio" y el inc. c) "gravedad de la infracción" del ya mencionado art. 73 de la Ley. -----

De los antecedentes del caso se desprende un perjuicio al Sistema de Contrataciones Públicas, y a los principios de Igualdad y Libre Competencia, pues el contratista en cuestión obtuvo condiciones más ventajosas frente a otros oferentes, quienes de haber sabido que se daría la ejecución contractual en estas condiciones se hubieran presentado. Las obligaciones incumplidas versan sobre las garantías contractuales establecidas en las bases de la licitación y en el contrato a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2051/03, por lo que el incumplimiento de las mismas no puede considerarse como una cuestión menor y por lo tanto pasible de una amonestación. -----

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

Es importante recordar que, aquellos que contratan con el Estado se constituyen en colaboradores del mismo respecto a la satisfacción de las necesidades públicas, como así también en cuanto al cumplimiento de los objetivos Gubernamentales, sin embargo la situación descrita ut supra no resulta una conducta esperada ni debida por aquellos que asumen esta responsabilidad².

Esta Dirección Nacional establece las sanciones de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley (daño ocasionado, el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción y la reincidencia), y sustenta la decisión adoptada - inhabilitación por el plazo de tres meses- en todos los antecedentes del caso, se aclara que se han tomado en cuenta cada uno los acontecimientos dados durante la ejecución del contrato, así como la conducta de la firma observada durante la ejecución contractual, los cuales han sido ya expuestos y analizados suficientemente tanto en la resolución hoy impugnada como en los párrafos que anteceden.

A su vez, se debe destacar que las cuestiones mencionadas por la firma BGF S.A. en el escrito presentado referentes a la realización de los trabajos correspondientes a la obra a cuya ejecución se ha obligado, la inexistencia de denuncias sobre la configuración de siniestros por parte de la Contratante, han sido consideradas como atenuantes de la sanción impuesta.

Habiéndose concluido que el presente caso no puede enmarcarse como un caso "especialmente leve", los hechos que han atenuado la sanción impuesta han incidido en el lapso de la sanción dispuesta, **disponiéndose así la inhabilitación de la firma BGF S.A. por el plazo mínimo estipulado en el art. 72 de la Ley N° 2051/03, es decir, tres meses.** -Como podrá notarse, lejos de constituirse en una sanción arbitraria, como lo ha calificado la recurrente, esta Dirección Nacional ha tomado y analizado todos los hechos expuestos por la misma a los efectos de calificar la infracción detectada.

En virtud a todo lo expuesto, y al no desvirtuar el recurrente la tesis plasmada en la resolución hoy recurrida, además de no haber aportado pruebas y/o elementos nuevos de juicio que permitan fallar en sentido contrario, esta Dirección Nacional considera que corresponde la ratificación de la Resolución DNCP N° 2172/17.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad a las disposiciones de los artículos 79 y siguientes de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, modificada por la Ley

² DROMI, Roberto; "Licitación Pública"; 4ta. Edición - Ed. CIUDADE ARGENTINA; Buenos Aires - Argentina; pg. 650.



Abog. Santiago Yana Domanczyk
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 2.486/17

3439/07, y sus concordantes y complementarios del Decreto Reglamentario N° 21.909/03 (y sus modificaciones realizadas por medio del Decreto 5.174/05) y 7434/11.-----

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

1. **RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BGF S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2172/16 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2017 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BGF S.A. CON RUC N° 80024469-9, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2011 PARA LA 'CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE CONCEPCIÓN DEL INSTITUTO DR. ANDRÉS BARBERO' CONVOCADA POR EL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN – INSTITUTO ANDRÉS BARBERO. ID N° 223.422", por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución;-----**
2. **RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2172/16 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2017, en la medida de lo estudiado y analizado; y,-----**
3. **COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar.-----**




Ing. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional